

DECRETO 2124/1960, de 10 de noviembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Audiencia Territorial de Burgos y el Ayuntamiento de Bilbao.

En el expediente y autos de competencia surgida entre la Audiencia Territorial de Burgos y el Ayuntamiento de Bilbao, con ocasión de la rotura de un semáforo; y

Resultando que en catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, el Ayuntamiento de Bilbao pasó a la «Agrupación de Almacenistas de Patatas» un cargo importante pesetas doce mil trescientas noventa y una con veinticinco céntimos, importe del arreglo de un semáforo de señales en la vía pública, derribado en treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro por un camión perteneciente a dicha Agrupación, haciendo constar en la notificación, procedente de la Oficina Recaudatoria de la Corporación Municipal, que si no era hecho efectivo en el plazo que al efecto se señalaba, se procedería a su recaudación por vía de apremio;

Resultando que en once de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, la «Agrupación de Almacenistas de Patatas» se dirigió al Ayuntamiento de Bilbao manifestando que el conductor de dicho camión no tenía responsabilidad ninguna en la rotura del semáforo en cuestión, porque fué debido a un accidente fortuito, cual fué la rotura de un paliér del eje trasero del expresado camión; se alegaba, además, que el Ayuntamiento carece de acción administrativa contra la Agrupación, porque en la fecha en que se produjo el accidente, el Ayuntamiento no era propietario del semáforo roto y, finalmente, que había prescrito la acción municipal para exigir la indemnización correspondiente;

Resultando que en once de abril de mil novecientos cincuenta y siete, el Ayuntamiento reiteró a la «Agrupación de Almacenistas de Patatas» la providencia de que iba a proceder a la efectividad por vía de apremio de la cantidad reclamada, ante lo cual, en seis de mayo siguiente, la Agrupación se dirigió al Juzgado de Primera Instancia correspondiente para que la Audiencia Territorial de Burgos plantease al Ayuntamiento de Bilbao cuestión de competencia, ya que el débito de que procede la suma reclamada no tiene carácter económico-administrativo; el Ayuntamiento no había dictado acuerdo alguno obligando a la Agrupación al pago de dicha cantidad, y, finalmente, porque el Ayuntamiento no era, en la fecha del accidente, propietario de tal semáforo;

Resultando que en cinco de junio de mil novecientos cincuenta y siete el Ayuntamiento manifestó al Juzgado requiriente que por decreto de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Bilbao, fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, se dispuso pasase el expediente a la Sección de Hacienda para formular el correspondiente recibo por los daños causados, acuerdo que no fué recurrido por la Agrupación; que el Ayuntamiento, como Corporación de derecho público, es titular de los bienes de servicio público, como son los semáforos reguladores del tráfico urbano, conforme dispone el artículo ciento cincuenta y cinco de la Ley de Régimen Local; aportando certificación del decreto de la Alcaldía en el que claramente se expresa que únicamente se da traslado a la «Agrupación de Almacenistas de Patatas» de los informes recaídos en el caso, pero no contiene acuerdo o parte dispositiva alguna;

Resultando que en seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, y previo informe del Ministerio Fiscal, que entendió no ser procedente la vía administrativa, la Audiencia Territorial de Burgos dictó auto requiriendo de inhibición al Ayuntamiento de Bilbao, por entender que el acuerdo del Alcalde de Bilbao, de once de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, no contenía obligación de pago y, por lo tanto, no era firme; que se trata de un caso de mera responsabilidad civil y que no se trata de bienes patrimoniales, sino de bienes de servicio público, que si bien es cierto que pueden ser «recuperados» directamente por el Ayuntamiento, al amparo del artículo cincuenta y cinco del Reglamento de bienes y servicios, no lo es menos que no es éste el caso que se contempla, puesto que los restos del semáforo roto fueron a su debido tiempo recuperados por la Corporación municipal, y de lo que se trata es de la efectividad de una indemnización que no puede ser acordada por la autoridad municipal;

Resultando que previos los correspondientes informes de los Letrados consistoriales, que se opusieron al requerimiento del Juzgado en base a los artículos cuatrocientos cuarenta y cinco y setecientos treinta y siete de la Ley de Régimen Local, el Consejo de Ministros, previo informe del de Estado, por Decreto de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, declaró mal formada la cuestión de competencia, porque el Ayuntamiento no comunicó a las partes, antes de man-

tener su competencia, el expediente, y habiendo sido repuestas las actuaciones al momento anterior a dicha infracción mediante la audiencia de la «Agrupación de Almacenistas de Patatas», que en dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta se ratificó en sus anteriores manifestaciones, el expediente y los autos fueron nuevamente remitidos a la Presidencia del Gobierno;

Vistos el artículo cuatrocientos cuatro de la Ley de Régimen Local: «Las Entidades locales podrán recobrar por sí mismas los bienes de su pertenencia que se hallaren indebidamente en posesión de particulares durante plazo que no exceda de un año.»

El artículo cuatrocientos cuarenta y cinco, párrafo cuarto: «Si los daños fueren irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas o al importe de la depreciación de los dañados, recargado en un diez por ciento. En particular, serán considerados a estos efectos como irreparables los daños que se produzcan en monumentos de interés artístico o histórico y los que consistan en la destrucción de árboles de más de veinte años.»

El artículo setecientos treinta y siete, párrafo primero, del propio texto legal: «Los procedimientos para la cobranza de todos los recursos y créditos liquidados a favor de las haciendas locales serán sólo administrativos y se ejecutarán por sus agentes en la forma que esta Ley y disposiciones reglamentarias determinen.»

El artículo cincuenta y dos, párrafo b), del vigente Código de la Circulación: «El que involuntariamente produjese deterioros en las señales destinadas a regular la circulación o en cualquier elemento de la vía, tiene el deber de comunicarlo sin pérdida de tiempo a la autoridad competente y el de repararlo. Si así no lo hiciera será castigado con la multa de cincuenta pesetas y el pago del duplo del valor del daño ocasionado.»

El artículo doce, párrafo uno del propio Código: «... los Municipios podrán establecer en cada... localidad disposiciones u ordenanzas especiales regulando la circulación dentro de las vías de su especial jurisdicción, sin que... puedan aquéllas oponerse, alterar ni desvirtuar los preceptos de este Código ni inducir a confusión con ellos.»

El artículo doscientos ochenta y seis, apartado b) del propio Código: «Los Ayuntamientos, de los que únicamente dependerá la policía de la circulación cuando la conservación y vigilancia del camino corresponda a su jurisdicción, se regirán por las disposiciones municipales en vigor, pero deberán hacer cumplir las disposiciones de este Código y aplicar las sanciones que en el mismo se concretan.»

Considerando de la presente cuestión de competencia se suscita entre la Audiencia Territorial de Burgos y el Ayuntamiento de Bilbao, con ocasión de la rotura de un semáforo regulador del tráfico de dicha capital;

Considerando que es inaplicable al presente caso lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cuarenta y cinco de la Ley de Régimen Local, que recoge la obligación de indemnizar al Ayuntamiento en el caso de daños irreparables, puesto que el párrafo cuarto de dicho artículo, que establece tal obligación, es consecuencia del párrafo primero del mismo, que se refiere a aquellos casos en que la imposición de derechos y tasas tenga por único fundamento la depreciación o el desgaste extraordinario producido en las obras o instalaciones municipales por los aprovechamientos especiales a que se refiere todo el capítulo tercero de la sección primera del libro cuarto de la Ley; siendo manifiesto que no puede ser aplicable a casos distintos de aquellos a los que su propia letra se refiere;

Considerando que tampoco es aplicable lo dispuesto en el artículo setecientos treinta y siete de la Ley de Régimen Local, que dispone que el procedimiento para la cobranza de todos los recursos y créditos liquidados a favor de las haciendas locales serán sólo administrativos, puesto que, por de pronto, y aparte de otras consideraciones, si bien se trata de un crédito liquidado, lo ha sido unilateralmente por el Ayuntamiento de Bilbao, sin intervención ni conformidad de la parte reclamada;

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo doce del Código de Circulación, los Municipios son competentes para regular el tráfico dentro de las vías a que alcance su jurisdicción, en cuya competencia ha de comprenderse, lógicamente, la de instalar semáforos, conservarlos, repararlos y sustituirlos, y tratándose, como se trata, de bienes de servicio público, de acuerdo con el artículo ciento ochenta y cinco de la Ley de Régimen Local, es claro que al Ayuntamiento corresponderá decidir sobre su reparación, incluso cuando tal reparación haya de ser a cargo de tercero, puesto que la Ley en el artículo cuatrocientos cuatro les autoriza a recuperarlos, facultad notoriamente más amplia que la de simple reparación y que siempre incide sobre tercero, doctrina que, además de

estar implícitamente contenida en la Ley, es absolutamente obvia, pues no puede subordinarse la efectividad del servicio; al que por definición sirven los bienes indicados, a las contingencias de un procedimiento judicial;

Considerando, no obstante, que si en consecuencia, la autoridad municipal puede ordenar por sí misma la reparación, incluso a costa de un tercero eventualmente responsable de los bienes de servicio público, y ello elimina de estas cuestiones la competencia de la jurisdicción ordinaria, sin embargo, no le autoriza a prescindir, en la exigencia de aquella eventual responsabilidad de las garantías procesales que la Ley establece en beneficio de los administrados, que, al parecer, no han sido observadas en el presente caso.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia a favor del Ayuntamiento de Bilbao y la acordada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

* * *

DECRETO 2125/1960, de 10 de noviembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil y la Jefatura de Obras Públicas de Soria.

En el expediente sobre cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil y la Jefatura de Obras Públicas de Soria, sobre imposición de una servidumbre de acueducto, respecto de una finca propiedad de doña Toribia Ruiz Pérez Sanz; y

Resultando que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Obras Públicas propuso se suscitase al Gobernador civil de la provincia el correspondiente conflicto de atribuciones, y suscitado éste, el Consejo de Estado informó debía hacerse en los términos exigidos por el artículo cincuenta y uno, párrafo segundo, de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, en cuya virtud el Jefe de Obras Públicas, con fecha doce de marzo de mil novecientos sesenta, se dirigió al Gobernador Civil de la provincia, manifestándole tuviese a bien declararse incompetente para imponer la servidumbre de acueducto solicitada por el Alcalde pedáneo de la Miñosa, sobre una finca propiedad de doña Toribia Ruiz Pérez Sanz, inhibiéndose en favor del Ministerio de Obras Públicas; a cuya comunicación el Gobernador civil contestó con otra, fecha catorce de mayo de mil novecientos sesenta, en la que acuerda mantener la competencia del Gobierno Civil, elevándose a continuación las actuaciones practicadas en la Jefatura de Obras Públicas a la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, de donde al parecer pasaron a la Presidencia del Gobierno.

Vistos el artículos cincuenta y uno de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho:

«Cuando alguna de las autoridades mencionadas en el número segundo del artículo anterior estime que un Departamento ministerial u Organismo de la Administración Central se halla conociendo de asunto propio de su competencia, se abstendrá de suscitar conflicto de atribuciones, limitándose a exponer a su respectivo Ministerio las razones que le asisten para entenderlo así, a fin de que por éste se plantee la cuestión de competencia si fuera procedente.

Recíprocamente, un Departamento, Ministerio u Organismo de la Administración Central, no podrá suscitar conflicto a una autoridad local dependiente de distinto Ministerio, pero si ordenará el planteamiento de aquél al Delegado suyo que tenga jurisdicción en el territorio en que la citada autoridad radique.»

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre el Jefe de Obras Públicas de Soria y el Gobierno Civil de la misma provincia, por pretender aquella autoridad, que ésta se aparte del expediente de imposición de servidumbre de acueducto sobre una finca propiedad de doña Toribia Ruiz Pérez Sanz, vecina de La Miñosa;

Considerando que la cuestión de competencia no se encuentra formulada de acuerdo con las exigencias del artículo cincuenta y uno de la Ley sobre conflictos jurisdiccionales, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, puesto que lo que este texto dispone es que las autoridades contendientes, si pertenecen a la órbita provincial, eleven las actuaciones practicadas por cada una de ellas a los Jefes de sus respectivos Departamentos, para que sean éstos y no aquéllas

directamente quienes susciten entre sí el eventual conflicto de atribuciones;

Considerando que en el caso presente se ha omitido formalizar el conflicto en la forma exigida por el mencionado texto legal, con lo que no sólo se ha hurtado el conocimiento del asunto a las autoridades máximas de los respectivos departamentos; esto es, a los Ministros de la Gobernación y de Obras Públicas; sino que, además, se da la anómala circunstancia de que un Jefe provincial de Obras Públicas suscita conflicto de atribuciones a quien, como el Gobernador civil de la provincia, es autoridad superior a la suya propia;

Considerando, por lo expuesto, que la presente competencia está mal formada, debiendo rehacerse las actuaciones desde el momento inmediatamente anterior a la comisión de la infracción señalada, esto es, al requerimiento directo formulado por el Jefe de Obras Públicas de Soria a su Gobernador civil, debiendo anularse tal requerimiento, así como la contestación al mismo dada por el propio Gobernador civil de la provincia para que aquel Jefe de Obras Públicas pueda dirigirse a su Ministerio para que éste, si lo entiende conveniente, eleve la cuestión al Jefe del Departamento, que suscitara, en su caso, el conflicto correspondiente al Ministro de la Gobernación, los cuales resolverán en la forma prevista en la mencionada Ley resolutoria de conflictos jurisdiccionales, esto es, previa audiencia de sus respectivas Asesorías Jurídicas, en cuyo momento, y si el conflicto llegara a suscitarse, deberán remitirse las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta,

Vengo en declarar mal formada la presente cuestión de competencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

* * *

MINISTERIO DEL EJERCITO

RESOLUCION de la Junta para la Clasificación y Venta de Material Automóvil de la Dirección General de la Guardia Civil por la que se anuncia la venta en subasta pública de diversos materiales.

La Dirección General de la Guardia Civil anuncia la venta en subasta pública de vehículos (turismos «Buick», «Citroen», «Ford Vedette», «Renault», «Standard» 14 HP, «Vanguard», «Austin», «Ford-Taunus»; camiones «Ford», camioneta «Borgward», moto «Guzzi»; piezas nuevas de «Standard» 14 HP, bujías champion y auto-lite, y cubiertas y cámaras inútiles, con arreglo a las condiciones técnicas y legales que se encuentran a disposición de los interesados en el Parque de Automovillismo de la Guardia Civil (Serrano, 232), donde podrá ser examinado todo el material, desde el día 14 del actual hasta el día anterior al de la subasta y horas de nueve a catorce.

Los impresos de proposición y sobres serán facilitados a los interesados en las oficinas del Parque.

El acto de la subasta tendrá lugar en Madrid, en los locales del Parque de Automovillismo (Serrano, 232), a las once horas del próximo día 28.

Madrid, 10 de noviembre de 1960.—El General de División, Presidente de la Junta, Luis Marzal Albarrán.— 3.953.

* * *

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2126/1960, de 27 de octubre, por el que se concede autorización para contratar, mediante concurso público, el suministro de teleimpresores de impresión en página y aparatos anejos a los mismos, destinados a la ampliación del servicio telegráfico Télex.

Para la ampliación del servicio telegráfico Télex es preciso adquirir teleimpresores de impresión en página y aparatos anejos a los mismos, perforadoras manuales y transmisores automáticos.

Por no existir en España fabricantes de dichos aparatos, procede que, al amparo del apartado primero del artículo cin-